



y cantidades así entregadas del Periódico, en particular aquellos en los cuales aparecieron las fotos publicadas; que también se negó a ofrecer un listado detallado de aquellas personas y/o entes comerciales o jurídicos a los cuales se les envió por correo copia de las fotografías tomadas; que la deponente se negó a ofrecer información sobre la localización de los bienes que tiene la corporación; objetó ofrecer cualquier información relacionada con sus fuentes de información en la producción de los artículos relacionados con la muerte del difunto esposo de la demandante; objetó contestar preguntas relacionadas con la ubicación de los archivos del periódico La Crónica, etc.

5. Que durante el transcurso de la deposición iniciada, la deponente pretendió determinar en todo momento qué se le podía preguntar y qué no se le podía preguntar. Igualmente asumió una actitud evasiva y en otras instancias no responsiva a la línea de preguntas que se le formularon alegando para ello "razones de seguridad" que realmente desconocemos.

6. Que el procedimiento al que se está sometiendo a la deponente, es uno dentro del significado contemplado por la Regla 23 de las de Procedimiento Civil vigentes. En particular, la Regla 23.1(a) dispone:

"... Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente, ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluyendo la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibile en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible."

Como cuestión de derecho, en dicha regla, en su acápite (b) se especifica qué está fuera del alcance del descubrimiento.

Allí se dice:

"Estarán fuera del alcance del descubrimiento las impresiones mentales, conclusiones, opiniones o teorías legales sobre el caso, del abogado o de cualquier otro representante de una parte."

7. Que la parte deponente está debidamente representada por abogado y así lo estuvo durante el transcurso del inicio de la toma de deposición. Su abogado estuvo presente durante todo el tiempo en que le formulamos preguntas, en varias ocasiones se le pidió a su abogado que le explicara de su obligación a contestar las preguntas hechas, pidió tiempo para entrevistarse y/o asesorarse con su abogado en el curso de la deposición y aún así se negó a contestar preguntas relacionadas con las áreas indicadas previamente.

8. Que a base de lo dispuesto en la Regla 34, de Procedimiento Civil vigentes, se solicita de este Honorable Tribunal mandate, bajo apercibimiento de desacato a que la deponente conteste las preguntas que le sean formuladas en el curso de la deposición, así como que produzca, para inspección, aquellos libros, documentos y toda aquella evidencia material y/u objetiva a la que la parte demandante tenga derecho en esta causa de acción.

9. Que ante la situación surgida en el curso de la deposición, así como a factores de limitación de tiempo en la representación legal de la parte deponente, se acordó en forma tentativa la continuación de dicha toma de deposición para el día 22 de enero de 1985 a la 1:30 P.M. Para entonces, solicitaríamos de este Honorable Tribunal su resolución en cuanto al contenido de esta Moción, de manera que no se repita la situación antes descrita.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente, se solicita de este Honorable Tribunal:

1. Que se declare con lugar la presente Moción, ordenando a la Sra. Gloria Gil contestar aquellas preguntas a las cuales la parte demandante tiene derecho a formular de conformidad a las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

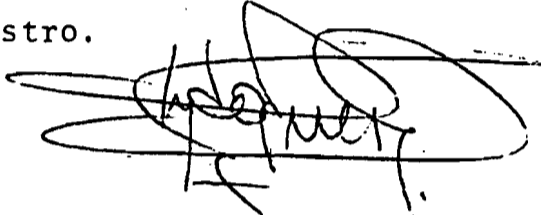
2. Instruya a la parte deponente de su obligación, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil vigentes de producir para inspección aquellos documentos, libros, objetos y/u evidencia material u objetiva a las cuales tiene derecho la parte demandante.

3. Que se provean los remedios solicitados, bajo apercibimiento de desacato, con anterioridad al día 22 de enero de 1985, fecha en que tentativamente ha de continuar la deposición.

4. Que se dicte cualquier otro remedio adecuado en derecho que en la discreción del Honorable Tribunal estime adecuado.

En Río Piedras, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 1984.

CERTIFICO: Haber notificado copia de la presente Moción a los licenciados Pedro T. Armstrong; Rubén Nigaglioni; Guillermo Toledo; Pedro L. Martínez Rosa; Ernesto F. Rodríguez Suris; Roberto de Jesús Cintrón; José Carreras y Sergio Ramos, a sus direcciones en el registro.



ALEJANDRO TORRES RIVERA  
ABOGADO PARTE DEMANDANTE  
Ave. Jesús T. Piñero 1509 (altos)  
Caparra Terrace, PR 00920  
Tel: 792-2097